



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2019- 00127 – 00, **INFORMANDO:** Que dentro del término establecido el Dr. Camilo Andrés Álvarez Lobaton -curador ad-litem del demandado, fue notificado del auto admisorio, quien allegó escrito de contestación de demanda; del cual se corrió traslado través de espacio web link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida> que dicho término se encuentran vencidos, sin que contra la mismas se haya presentado escrito alguno. **Sírvase proveer.**


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Inírida, Guainía, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demandante: FONDEGUA
Demandado: RUBI OCAMPO DELGADO y
RICARDO MENDEJAQUE CHIPIAJE
Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra **RICARDO MENDEJAQUE CHIPIAJE**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la Fondo De Empleados “FONDEGUA”, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante “FONDEGUA”, presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra del demandado señor **RICARDO MENDEJAQUE CHIPIAJE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.017.556, en la que presentó las siguientes pretensiones:

Solicitó se libre mandamiento de pago en favor de “Fondo De Empleados “FONDEGUA” y en contra de **RICARDO MENDEJAQUE CHIPIAJE**, por los siguientes valores y conceptos de capital adeudado y los respectivos intereses moratorios, de la siguiente manera:

- a) Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS. M/CTE** (\$ 849. 483.00), por concepto de capital adeudado de acuerdo a *pagare* -allegado con la demanda.
- b) Por el interés moratorio desde la fecha de exigibilidad, esto es el día 06 DE febrero de 2018, de acuerdo a la tasa establecida por la Superbancaria, sobre la suma antes mencionada desde cuando se hizo exigible y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que la demandante a través de su apoderado en su momento instauró demanda en contra del aquí demandado **RICARDO MENDEJAQUE CHIPIAJE** y a favor de “FONDEGUA” con base título acción ejecutiva - pagaré, el día 06 de febrero de 2018, la obligación se hizo exigible, de conformidad con la cláusula aceleratoria



pactada, ante la mora del deudor y que el plazo se encuentra vencido y el demandado no han cancelado ni el capital ni los intereses., deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, liquidable aritméticamente y actualmente exigible por el acreedor.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto 05 de julio de 2019, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de "Fondo De Empleados "FONDEGUA" y en contra de **RICARDO MENDEJAQUE CHIPIAJE**. Que en el mismo auto se ordenó el emplazamiento del aquí demandado, solicitado por el apoderado de la parte demandante, por cuanto desconoce su domicilio, razón por la cual se surtió el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P y el Decreto Ley 806 de 2020.

Con auto 4 de septiembre de 2020, una vez publicado el registro Nacional de personas emplazadas, se designó como curador ad litem de la demandada, al Dr. CAMILO ANDRES ALVAREZ LOBATON, a quien se le enteró; y quien estando dentro del término legal contestó la demanda, quien no propuso excepción alguna contra las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, el demandado está debidamente representado al haberseles designado Curador ad- litem para que lo representara, es decir que tanto el demandado, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de la cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva - pagare -. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por el apoderado judicial Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, ordenando la notificación l, la publicación del Emplazatorio y en razón a su no comparecencia se procedió a dar cumplimiento



a lo establecido decreto ley 806 de 2020 y los artículos 108, 293y ss del CGP, designando como curador ad-litem, notificado personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo contra del demandado RICARDO MENDEJAQUE CHIPIAJE

conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida - Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra Del demandado RICARDO MENDEJAQUE CHIPIAJE identificado con la cédula de ciudadanía. No. No. 19.017.556 representado por el Dr. CAMILO ANDRES ALVAREZ LOBATON, quien actúa en su calidad de Curador Ad-litem del mismo para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de fondo de empleados "FONDEGUA" quien actúa a través de apoderado judicial.

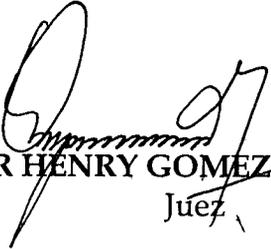
SEGUNDO: Ordénese practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

TERCERO: Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho la suma CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65
Hoy 03 de noviembre 2020

Secretaría